



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

INSPECCIONADO: VIA PRINT, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/39.2/2C.27.1/00101-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 516/2016

15990
30/11/16

Fecha de Clasificación: 24 de noviembre
de 2016.

Unidad Administrativa: Delegación en la

Zona Metropolitana del Valle de México.

Reservado: 16 Hojas

Periodo de Reserva: 3 años

Fundamento Legal: 110 fracciones VI y

XI LFATIP

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

000133

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instruido a nombre de la persona moral cuyo nombre o denominación es **VIA PRINT, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO** en la Ciudad de México, Delegación Benito Juárez, Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11590, D.F., esta autoridad tiene a bien emitir la presente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que con fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, el titular de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la Orden de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/165/16**, a efecto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla a las obligaciones ambientales en **materia de residuos peligrosos**.

2.- Que con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, los **CC. Martín Ramón Median Falcón y Paulino Daniel Becerril Fernández**, en su carácter de Inspectores Federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de inspección, se constituyeron en el domicilio anteriormente señalado a efecto de dar cumplimiento a la orden señalada en el punto inmediato anterior, asentando los hechos y omisiones detectados durante dicha diligencia en el acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/109/16**.

3.- Que el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se dio vista al inspeccionado para que realizara manifestaciones en relación al acta de inspección anteriormente señalada, o en su defecto ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado hizo uso de su derecho arriba mencionado, mediante escrito presentado el seis de mayo de dos mil dieciséis, en el cual **realiza diversas**

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA
METROPOLITANA
DEL VALLE
DE MÉXICO

manifestaciones y anexa pruebas tendientes a desvirtuar o subsanar las irregularidades motivo del presente procedimiento.

5.- Que derivado de las irregularidades detectadas durante la visita de inspección de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo de emplazamiento número **088/16** de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, ordenándose medidas correctivas a efecto de subsanar o desvirtuar dichas irregularidades, haciéndole del conocimiento al inspeccionado que para ello contaba con un término de quince días hábiles posteriores, contados a partir de la notificación del mencionado acuerdo, transcurriendo el mismo del seis al veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

6.- Que el inspeccionado hizo uso de su derecho arriba mencionado, mediante escrito presentado el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, en el cual realiza diversas manifestaciones y anexa pruebas tendientes a desvirtuar o subsanar las irregularidades motivo del presente procedimiento.

7.- Que al no haber diligencias pendientes por desahogar y toda vez que los términos del inspeccionado para presentar escritos habían fallecido, con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis se emitió el acuerdo de alegatos, notificándose por lista de Rotulón el mismo día, haciéndole del conocimiento al inspeccionado, que contaba con un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la legal notificación de dicho acuerdo, transcurriendo el mismo del **dieciséis al dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis**.

8.- Que el inspeccionado **no hizo uso de su derecho**, omitiendo presentar por escrito sus alegatos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

9.- Que una vez que ha sido debidamente analizado el contenido de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa y:

CONSIDERANDO

I.- Que con fundamento en lo que establecen los artículos 40 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32-Bis, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero Numeral 32 y Segundo del Acuerdo en el que se señala Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la

Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; Artículo UNICO fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 2011; artículo 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 104; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 160, 161, 168, 169, 170, 171 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 1 fracción XIII, 2, 6, 7 fracción VII y XXIX, 8, 40, 101, 106 fracciones II, XII, XIV, XVIII y XXIV, 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 72, 154, 155, 156, 157, 158 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 14, 50, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/109/16** de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se desprenden las siguientes irregularidades:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. No exhibe el informe anual de residuos peligrosos a través de la Cédula de Operación Anual (COA).

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

La irregularidad consistente en que durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado **no exhibió el Informe Anual de Residuos Peligrosos a través de la Cedula de Operación Anual (COA)**, contraviniendo lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que hace a esta irregularidad, y como se desprende de autos que integran el expediente administrativo; así como del cuerpo de la presente Resolución, al tener el establecimiento la categoría de gran generador, es de señalar que la obligación de que el establecimiento presente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales un



Informe Anual de generación y manejo de residuos peligrosos mediante el formato de Cédula de Operación Anual, le es atribuible, toda vez que de las obligaciones señaladas en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dicen:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, **están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos** de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I.** La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II.** El área de generación;
- III.** La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV.** Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V.** El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI.** Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII.** Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el



presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior; *Fracción reformada DOF 31-10-2014*

II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;

III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;

IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y

V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

Respecto a esta irregularidad, esta autoridad se advierte que de las constancias que integran el expediente al rubro citado, si bien es cierto el inspeccionado del escrito presentado el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, se observa el escrito que fue presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el que informa que la empresa no tenía conocimiento de que estaban sujetos a presentar el COA y mucho menos de que se había cambiado el proceso para la elaboración del COA, asimismo señala que en la plataforma ya no fue posible reportar el ejercicio del año 2014, anexando para sustentar lo dicho copias simples de 22 manifiestos correspondientes al año 2014 y únicamente el formato de la Cédula de Operación Anual 2014 sin sello ni acuse de recibido; siendo estas pruebas no idóneas para subsanar o desvirtuar la irregularidad motivo del presente procedimiento; por lo que esta autoridad determina que no ha dado cumplimiento a dicha irregularidad, por lo que se le hace del conocimiento al inspeccionado que dicha irregularidad se tiene por **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, ya que es una obligación que debió de cumplir desde el momento en que inicio operaciones, así como tener actualizada su información conforme lo establece

el artículo 72 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV.- Que del análisis realizado a las constancias que obran en autos, mismas que fueron valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativo federales, se desprende que el inspeccionado no SUBSANO NI DESVIRTO la irregularidad consistente en no presenta el informe anual de residuos peligrosos a través de la Cédula de Operación Anual (COA), ni la constancia de recepción de la misma, debidamente selladas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que al haber violado los preceptos legales, lo hizo cometer infracciones, para lo cual ésta autoridad determina que por su negligencia, debe ser sujeto a sanción.

V.- Que ha quedado establecida la infracción cometida por el inspeccionado, por lo cual es procedente imponer la sanción conducente, para lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debe tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determina con base en:

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Con fundamento en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de señalar que las anteriores infracciones en materia de residuos peligrosos, así como la conducta del inspeccionado, son acciones que contravienen lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por lo que el haber infringido la Legislación Ambiental vigente en la materia, misma que es Federal y de **OBSERVANCIA OBLIGATORIA** y de **INTERÉS PÚBLICO**, al tener dicho carácter el multicitado ordenamiento, y el infringir las disposiciones que para los efectos se han establecido, conlleva a quien las infrinja, ser acreedor de una sanción.

En ese sentido, al acreditarse la comisión de la infracción prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dicen:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos.



Es de señalar, que por lo que hace a la fracción del dispositivo legal anteriormente citado, al ser un trámite que se debió realizar desde el momento en que se iniciaron operaciones, se le hace del conocimiento al inspeccionado que la misma **no es grave**, en la inteligencia de que aún por la negligencia de no haberla llevado a cabo en su debido momento, con la misma no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, **se** tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: **los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública**; la generación de **desequilibrios ecológicos**; la **afectación de recursos naturales** o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

- El énfasis es propio.

Por todo lo anterior, se determina que la Infracción cometida por la persona moral cuyo nombre o denominación es **VIA PRINT, S.A. DE C.V., no son graves.**

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral cuyo nombre o denominación es **VIA PRINT, S.A. DE C.V.**, se hace constar que, mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número **088/16** de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en el numeral **CUARTO**, se solicitó al inspeccionado que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aportara los elementos probatorios para efecto de determinar su situación económica, derecho que ejerce el inspeccionado, mediante su escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, en el que únicamente manifiesta que *"...al no existir daños producidos en la salud pública ya que si bien es cierto hay una omisión al momento en que no se presentó dicha COA en tiempo y forma, también lo es que se le dio trato adecuado según informe de manifiestos..."* (SIC), sin embargo el inspeccionado no suscita controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/109/16** de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja cuatro se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en

y que las realiza en el inmueble



inspeccionado, mismo que es [REDACTED] y que cuenta con una superficie de [REDACTED] metros cuadrados.

Por lo que en ese contexto y para efectos de determinar la sanción económica a la que se ha hecho acreedor la inspeccionada y en su caso ajustar la correspondiente sanción por las infracciones antes descritas y derivado del análisis anteriormente planteado resulta conducente que la inspeccionada se atenga a las condiciones económicas que ésta autoridad ha determinado, así como a las que ésta autoridad tenga a bien allegarse, ya que se toma en cuenta que es una persona moral que percibe un ingreso; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado de veinticuatro empleados, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, si se considera que el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, durante el año dos mil diecisésis, luego entonces bajo el supuesto de que cada uno de los veinticuatro empleados antes referidos, obtuvieran como remuneración por sus servicios, el equivalente a un salario mínimo general vigente por día, permite deducir que la persona moral cuyo nombre o denominación es **VIA PRINT, S.A. DE C.V.** [REDACTED]

periodo de treinta días, únicamente por concepto de pago a sus empleados, lo que constituye elementos que nos permiten determinar la capacidad económica del establecimiento, concluyendo que la misma es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, sin que afecte su funcionamiento, permitiendo que sean compatibles, la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto eructuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24



fracción I, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.

Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados de las constancias que obran en el expediente; elementos que nos permiten determinar que la capacidad económica de la persona moral cuyo nombre o denominación es **VIA PRINT, S.A. DE C.V.**, resulta suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, sin que afecte su funcionamiento, permitiendo que sean compatibles, la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

LA REINCIDENCIA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona moral



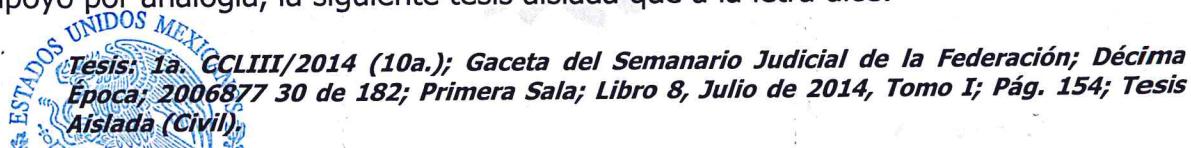
cuyo nombre o denominación es: **VIA PRINT, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **VIA PRINT, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con el documento referido con antelación, sino que al carecer del mismo, constituiría una infracción; y **un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción II y XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un registro como generador de residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer las infracciones que se le imputan; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones** antes mencionadas, así se concluye que **la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:



NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir



actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que no realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Al no haber llevado a cabo sus obligaciones ambientales como lo son: por la categorización que tiene contar con su Cedula de Operación Anual, a efecto de que la persona moral cuyo nombre o denominación es: **VIA PRINT, S.A. DE C.V.**, diera cumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental vigente, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en tiempo al no haber realizado desde el momento en que se iniciaron operaciones los trámites correspondientes.

VI.- Una vez hechas las consideraciones previstas en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la comisión de las infracciones antes descritas, resulta procedente sancionar a la persona moral cuyo nombre o denominación es **VIA PRINT, S.A. DE C.V.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Por lo que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre **veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente** al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.-Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además el análisis de las causas atenuantes, con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracción V de la Ley General para la



Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

1.- Por la irregularidad consistente en que durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no presento el informe anual de residuos peligrosos a través de la Cédula de Operación Anual (COA), ni la constancia de recepción de la misma, debidamente selladas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que contraviene lo previsto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la mencionada Ley, por lo que se sanciona al inspeccionado con una multa de **\$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del inspeccionado.

VII.- Por todo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la persona moral cuyo nombre o denominación es **VIA PRINT, S.A. DE C.V., una multa total de **\$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.)** equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del inspeccionado.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a resolver en definitiva y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracción V de la Ley



General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por haber cometido la infracción señalada en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la persona moral cuyo nombre o denominación es: **VIA PRINT, S.A. DE C.V.**, una multa total de **\$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **300** veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del inspeccionado.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se le hace del conocimiento al interesado, que deberá informar a ésta autoridad dentro de los quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente resolución, a efectos de tener por cumplimentada la sanción impuesta, **apercibido** que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Local de Recaudación Fiscal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con Clave para su identificación número PFPA/39.1/2C.27.1/00101/16/0516 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Asimismo, y toda vez que la irregularidad consistente en que el inspeccionado no cuenta con sus bitácoras de generación y manejo de los residuos peligrosos debidamente llenados conforme a lo establecido por el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **subsiste**, de conformidad con el artículo 160 primer párrafo del citado reglamento, el cual con el fin de corregir la misma, se ordena al inspeccionado la adopción de la siguiente:

MEDIDA CORRECTIVAS:

1.- Deberá el inspeccionado presentar su informe anual de residuos peligrosos a través de la Cédula de Operación Anual (COA) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme lo indica el artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución). Del

el mismo modo, se le hace del conocimiento al inspeccionado que de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del citado Reglamento, **deberá informar a esta autoridad en un término de cinco (5) días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo anteriormente señalado que ha dado cumplimiento a dicha medida correctiva.

CUARTO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del **plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución**, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren frente al plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, **no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor**, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento a quien legalmente represente a la persona moral denominada **VIA PRINT, S.A. DE C.V.**, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar nuevas visitas de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO.- Dígase a quien legalmente represente a la persona moral denominada **VIA PRINT, S.A. DE C.V.**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.



SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la persona moral denominada **VIA PRINT, S.A. DE C.V.**, a través de su apoderado legal el C. SALVADOR MIRANDA MONDRAGON y/o Mario Alberto Rivas Huerta, Edgar Ernesto Arévalo Chávez, Alfredo Sánchez Estrada, Blanca Margarita Rivas Huerta y Itzia María Navia Landín en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo Resolvió y firma el **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **CÚMPLASE.**

Ú^Á|á á á[} ÁÍ| Á á á|á á Á ÁGÁ g{ ^|[• Á^Á| } { |{ áááÁ| } Á|Á
ááá| } ÁFFHA áááÉ| ÁááSOVOEDÁ [|Á ááá•^Á^Á| { |{ ááá| } Á
& } ááá| } &ááÉ



CEDULA DE NOTIFICACION
(PREVIO CITATORIO CON QUIEN SE ENCUENTRE)

VIA PRINT, S.A DE C.V.

P R E S E N T E.

En Naucalpan de Juárez siendo las 14 horas con 00 minutos del día 30 del mes de Noviembre del año 2016, el C. Jesús Alberto Jiménez Sánchez, notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándose con credencial No. 018, con vigencia del 11/01/2016 al 31/12/2016, me constituyó en el inmueble marcado con el número ██████████ de la calle ██████████

cerciorándome por medio de Así lo manifiesta el entrevistado, que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, y considerando que el día 29 del mes de Noviembre del año 2016 se dejó citatorio en poder del C. Oswaldo Issac Martínez M. en su carácter de Empleado, y toda vez que ni la persona citada ni el propietario, representante o apoderado legal, acudieron a la cita, hago efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio aludido, y procedo a practicar la diligencia con el C. Oswaldo Issac Martínez M. persona que se encuentra en el domicilio en el que actuó, quien se identifica ██████████ a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis tracción 1 y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de Resolución Administrativa S16/2016 que consta de 08 fojas útiles, de fecha 29/11/2016 emitido por el C. Roberto Gómez Collado, en su carácter de Delegado de la PROFEPA en la ZMVM, asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 15 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien SI acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

RECIPIENTE
NOMBRE Y FIRMA



CITATORIO

VIA PRINT: S.A. DE C.V.

P R E S E N T E.

En Naucalpan de Juárez, siendo las 19 horas con 00 minutos del día 29 de Noviembre de dos mil 16, el C. Jesús Alberto Colmenares S., notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 018, constituido en

Así lo manifiesta el entrevistado

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse Oswaldo Issac Martínez Mirán, quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de Empleado, manifestando No encastrarce el interesado; por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia Credencial para Votar, por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. Oswaldo Issac Martínez M. para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 19 horas con 00 minutos, del día 30 del mes de Noviembre de dos mil 16; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrare cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

Ù^Á|á ã æ[} ÁGÁ
|Á} * || } ^•Á Ág{ ^|[Á^Á
& } + { ã æÁÁ } Á|Á
ææ& || ÁFFHÁæ&ÉGÁ^Á
ŠÖVÖDÓÁ[Áææ•^Á^Á
ã + { ææ } Á[} ~ã^ } &æ

